

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 30 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 30/2022***SUMARIO:**

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Regularización íntegra del IVA y cuantificación de la deuda tributaria. La controversia se centra en determinar si concurren los requisitos para declarar al recurrente responsable subsidiario de las deudas tributarias de la sociedad al amparo del art. 43.1.a) LGT. El recurrente impugna la derivación de responsabilidad por entender que las notificaciones del procedimiento de comprobación del IVA de 2011 fueron defectuosas y que la regularización eliminó indebidamente la totalidad de las cuotas de IVA soportado deducibles. La Sala recuerda que, el responsable solidario puede impugnar no solo el acuerdo de derivación, sino también las liquidaciones que constituyen su presupuesto, en cuanto determinan el importe de la deuda cuya satisfacción se exige. La Sala desestima el primer motivo al considerar que las notificaciones electrónicas fueron válidas y que la falta de conocimiento de estas fue imputable exclusivamente a la sociedad, sin que existiera obligación de emplear medios alternativos de comunicación ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En cambio, estima parcialmente el recurso al apreciar que la cuantificación de la deuda derivada del IVA de 2011 carece de justificación suficiente. Razona que la Administración realizó una regularización incompleta al suprimir mecánicamente todas las cuotas de IVA soportado deducibles, lo que resulta contrario al principio de regularización íntegra y al principio de neutralidad del IVA, además de aplicar de forma excesivamente rigorista las reglas sobre la carga de la prueba pese a disponer de otros medios para comprobar el IVA soportado. En consecuencia, mantiene la declaración de responsabilidad subsidiaria, pero anula la cuantificación de la deuda correspondiente al IVA de 2011 y ordena que la Administración practique una nueva liquidación, cuya revisión podrá afectar, en su caso, a las sanciones e intereses vinculados a dicho impuesto.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN SÉPTIMA****Núm. de Recurso:** 0000030/2022**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:** 00030/2022**Demandante:** D. Urbano**Procurador:** D. ARGIMIRO VAZQUEZ GUILLEN**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:** D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL**SENTENCIA N.º:****Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Síguenos en...



D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 30/2022 interpuesto por el procurador Sr. Vázquez Guillen en representación de D. Urbano siendo parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, en el que se impugna acuerdo del TEAC de 15 de noviembre de 2021, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.

Ha intervenido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha actuado como ponente el magistrado D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo el TEAC de fecha 15 de noviembre de 2021 que desestimó desestima el recurso de alzada 00-001132-2019 interpuesto por la recurrente, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 25 de octubre 2018 que desestima reclamación contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Vigo en fecha 29 de febrero de 2016, que declaró al Sr. Urbano responsable subsidiario del pago de las deudas de DIRECCION000., de acuerdo con lo señalado en el [artículo 43.1 a\) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), con un alcance de responsabilidad de 451.973,62 €uros.

SEGUNDO. - Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, en la cual interesó con fecha 6 de septiembre de 2022 que, tras sus correspondientes trámites, dicte sentencia estimatoria de la misma, acordando la anulación del acuerdo del TEAC impugnado, así como del acuerdo de derivación de responsabilidad del que traía causa.

TERCERO. - Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara la demanda presentó escrito, en el que solicitó la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO. - Se hizo señalamiento para votación y fallo el día 28 de abril de 2026, en que tuvo lugar, con el resultado que se expresa en la sentencia.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. -**Ámbito de la revisión judicial. Sobre la concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad solidaria.**

Es objeto de recuso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de noviembre de 2021 que desestima el recurso de alzada número de procedimiento 00-001132-2019 interpuesto por la recurrente, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 25 de octubre 2018, que, a su vez y con fecha 19 de agosto de 2016, desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de derivación de responsabilidad dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Vigo en fecha 29 de febrero de 2016, que declaró al Sr. Urbano responsable subsidiario del pago de las deudas de DIRECCION000. , al amparo del [artículo 43.1 a\) de la Ley General Tributaria](#), en el que se establece la responsabilidad de los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

El recurrente, Sr. Urbano, presta su apellido para formar denominación social de la mercantil deudora principal, en la que desde la fecha de su constitución ostentó la totalidad del capital social y la condición de administrador único.

En la demanda, que gira en su totalidad en torno a la regularización practicada a DIRECCION000 del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011(existen otras deudas derivadas, por ejemplo, por falta de ingreso de retenciones por trabajo sujeto al IRPF) se hacen valer como motivos de impugnación de la declaración de responsabilidad subsidiaria que afecta al recurrente:

- 1º los defectos en la notificación al deudor principal del inicio del expediente de comprobación limitada y de los requerimientos de información relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido autoliquidado en los cuatro trimestres de 2011.

Síguenos en...

- 2º la injusticia intrínseca de la regularización practicada a DIRECCION000 del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011, por no haber reconocido un volumen mínimo de cuotas deducibles, suprimidas totalmente por el órgano de gestión tributaria.

SEGUNDO. - Incorrecta notificación al deudor principal del inicio del expediente de comprobación limitada y de los requerimientos de información relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido autoliquidado en los cuatro trimestres de 2011. El criterio de la Sala.

En cuanto a la notificaciones practicadas a la entidad deudora en el procedimiento de comprobación limitada del Impuesto que dio lugar a la liquidación de la cuota a ingresar de cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio 2011 se denuncia, más que su omisión, el haber sido insuficientes para cumplir su función de poner en conocimiento del destinatario el acto notificado: argumenta la demanda que no se comprende por qué en determinadas notificaciones se consideraba destinatario a la sociedad deudora principal y en otras a una entidad especializada en asesoría jurídica (Quattro Asesores de Empresas); y en cualquier caso, que no es comprensible que ante la incomparecencia del deudor principal en el expediente de comprobación limitada, tras serle requerida aportación de la documentación requerida, no se dirigieron las notificaciones, bien a la asesoría, bien a la deudora principal por vía postal.

La Sala, examinado el expediente a su disposición, tiene que expresar lo que sigue: a) ciertamente, el expediente remitido no es un ejemplo de orden y rigor formal b) pero practicada prueba en autos, la oficina de gestión tributaria de la Delegación en Vigo de la AEAT informa a la Sala que la entidad DIRECCION000 optó, a través de internet, por hacer apoderamientos específicos, caso por caso, opción que, por defecto, remite a la deudora principal como obligado tributario destinatario de las notificaciones cuestionadas que no hayan sido puestas a disposición expresamente (a su orden) a Quattro Asesores de Empresas S.L. c) por lo que se refiere a la insuficiencia de las notificaciones practicadas a DIRECCION000 a través del sistema de dirección electrónica habilitada (medio utilizado en el procedimiento de comprobación de los cuatro trimestres del IVA 2011), la Sala tiene que decir que, en principio, no es exigible a la Administración la utilización de medios alternativos de notificación.

Predicamos la inexistencia de actos distintos de notificación atendiendo a la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, tal como ha sido aplicada por esta Sección de la Sala en supuestos anteriores.

Es cierto, y así lo venimos recordando, que el Tribunal Constitucional - [STC 36/2000](#)- ha admitido la posibilidad de que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el [art 24.1 de la Constitución](#) resulte infringido por actos imputables a órganos administrativos, al margen de la Jurisdicción, pero sólo en aquellos casos que la actuación administrativa no permita o dificulte al interesado el acceso a los Tribunales.

También hemos matizado que determinados precedentes del Tribunal Constitucional que se citan frecuentemente a este respecto no tienen fuerza de tal, dadas las circunstancias del caso enjuiciado. Se suele citar la [sentencia del Tribunal Constitucional 147/2022, de 29 de noviembre de 2022](#), al haber estimado el recurso de amparo de una empresa, sobre la base de razonar que, sin negar que las notificaciones electrónicas se ajustaban a la normativa, puesto que la empresa estaba obligada a recibir las comunicaciones por esa, debían haberse empleado formas alternativas de comunicación para advertirle del procedimiento en curso.

Esta omisión tuvo por resultado la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, aplicable a los procedimientos administrativos incluso aquellos que carezcan de naturaleza sancionadora, cuando la indefensión ligada a las notificaciones defectuosas tiene el efecto añadido de no permitir al interesado, el acceso a los tribunales en tiempo y forma.

A nuestro entender, expresado en [sentencias de fecha 21 de marzo de 2025 y 23 de enero de 2026 por la que desestimamos los recursos de apelación número 94/2023 y 100/2024](#), respectivamente, que traemos a colación para señalar cuál es, en nuestro criterio, el alcance de la doctrina constitucional, más limitado que el que resulta en apariencia, es el que se expresa a continuación.

En la citada [sentencia de este Tribunal de fecha 21 de marzo de 2025](#), el análisis en profundidad la doctrina constitucional nacida de los recursos de amparo otorgados por el Tribunal Constitucional, nos permitió concluir que la vulneración del derecho a la tutela judicial se reservaba a supuestos especialmente cualificados, que impiden afirmar que para el Alto Tribunal, el canon constitucional exige siempre y en todo caso, una actividad de notificación adicional, para satisfacer las exigencias propias de una Administración diligente.

Exponemos en esta [nuestra sentencia de 21 de marzo de 2025](#) que "en las [sentencias del Tribunal Constitucional 147/22 y 84/22 sobre las notificaciones practicadas en sede electrónica](#). A las declaraciones contenidas en tales sentencias han de añadirse las de la [sentencia del Tribunal Supremo de 17-12-2024 dictada en el recurso de casación 3605/2023](#), sobre la misma materia, que reafirma y complementa lo declarado por el Tribunal Constitucional en aquellas. Se refieren estas sentencias a notificaciones electrónicas de la AEAT en que los interesados no habían accedido a la DEH y se aprecia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión previsto en el [artículo 24-1 CE](#). Para no hacer excesivamente larga nuestra argumentación nos remitimos a dichas sentencias. En los supuestos

Síguenos en...



analizados concurren algunas especificidades: en el caso de la [STC 84/2022](#) el interesado no sabía que le había sido asignada una dirección electrónica habilitada de oficio y en la [STC 147/22](#) la notificación de inclusión de la demandante de amparo en el sistema de dirección electrónica habilitada no se había efectuado al representante legal de la empresa o a algún empleado. En el caso examinado por el Tribunal Supremo la singularidad consistía en que se había producido el cambio en el sistema de notificaciones realizado por la Administración -por razón de la firma en abril de 2018 de un convenio con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Esta [sentencia del Tribunal Supremo de 17-12-2024 \(casación 3605/2023\)](#) que, como decimos, tiene su base en las sentencias del Tribunal Constitucional referidas, cuyo contenido esencial reproduce, alcanza la conclusión de que: «La aplicación al caso que se enjuicia de la doctrina constitucional expuesta, en la que, como hemos visto, se introducen nuevas consideraciones sobre el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión - [art. 24.1. CE](#) -, en relación con las notificaciones electrónicas que, a pesar de haberse hecho con respeto a la ley y al procedimiento, no han surtido verdadero efecto al no haber logrado el conocimiento del acto por parte del interesado, comporta que, analizando las concretas circunstancias concurrentes, deba colegirse que la actuación administrativa impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente (...)».

Por decirlo de otro modo, el estándar constitucional no se conforma por la mera constatación de que la actuación llevada a cabo por la Agencia Tributaria se atuvo a la regulación entonces vigente en materia de notificaciones electrónicas, como ocurre cuando la mercantil demandante está obligada a recibir las comunicaciones por esa vía, sino que requiere, para imponer a la Administración el empleo de formas alternativas de comunicación, que la indefensión alegada no se impute exclusivamente a la falta de diligencia de la entidad notificada. Como recuerda el propio [Tribunal Constitucional en el fundamento cuarto de la sentencia 147/22](#), refrescando la doctrina constitucional sobre la proyección de las garantías del [art. 24 CE](#) al ámbito administrativo, con especial referencia a las notificaciones, la doctrina que debe prevalecer se basa en no admitir la validez de determinados actos de comunicación en supuestos en que sus destinatarios finales habían acreditado, por las circunstancias concurrentes en cada caso, no haber tenido un conocimiento efectivo de los mismos: por ejemplo, en los actos de comunicación procesal realizados al conserje de una finca que reconoce no haber trasladado la notificación al interesado ([STC 275/1993, de 20 de septiembre](#), FJ 3), al vecino que retrasa maliciosamente durante diez días el traslado de la notificación al interesado ([STC 39/1996, de 11 de marzo](#), FJ 3), al vecino de un domicilio que se duda fuese del interesado ([STC 19/2004, de 23 de febrero](#), FJ 4), al vecino que se niega a firmar la diligencia de notificación ([STC 21/2006, de 30 de enero](#)), e incluso al procurador que fallece el mismo día que recibe la notificación que debía trasladar ([STC 59/1998, de 16 de marzo](#), FJ 3), supuestos cuyo denominador común radica en la existencia verificada del incumplimiento por parte de una tercera persona de la carga de comunicar la notificación, dado que esta interferencia de un acto ajeno distorsiona la posición jurídica en que se hallan los destinatarios.

En particular, en la [sentencia TCO 147/2022](#), la raíz del problema se sitúa en la dudosa validez de la notificación de la inclusión de la mercantil demandante en el sistema de dirección electrónica habilitada efectuada por el servicio postal de correos, dado que la persona receptora, menor de edad, no era representante legal de aquella, poniendo en entredicho la actuación originaria de la que, por derivación, depende el deber de alerta electrónica de la notificada.

En el caso que nos ocupa, aparte de reconocer que se halla válidamente incluida en la denominada Dirección Electrónica Habilitada, la sociedad recurrente no ha puesto en nuestro conocimiento otros datos distintos de la intervención ad casum de una asesoría fiscal, de nombre Quattro Asesores de Empresas S.L.; es más, por ser precisos, ni siquiera ha querido alegar el incumplimiento por la entidad contratada para su asesoramiento y representación fiscal del deber de diligencia que le imponía verificar las comunicaciones por vía electrónica de la Administración tributaria, sin perjuicio de que este hecho, de ser cierto, representaría, como máximo, un simple incumplimiento contractual ajeno que no trascendería la relación interna de servicios profesionales entre la apelante y su asesoría fiscal ni, por tanto, sería equiparable a los actos de terceros arriba enumerados, que impiden la comunicación efectiva con el interesado.

La consecuencia directa de nuestro razonamiento ha de ser que la ausencia de conocimiento de los actos que dieron lugar a la comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2011, se debe exclusivamente a la conducta de la deudora principal, DIRECCION000., que no accedió a su buzón electrónico no resultan oponibles a la Administración notificante, por lo que de plano cabe apreciar que su desconocimiento queda al margen de la garantía establecida en el [artículo 24 de la Constitución](#).

Se desestima el motivo de impugnación del acuerdo del TEAC recurrido examinado en este fundamento jurídico.

TERCERO. - Injusticia intrínseca de la regularización practicada a DIRECCION000 del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011, por no haber reconocido un volumen mínimo de cuotas deducibles, suprimidas totalmente por el órgano de gestión tributaria. El criterio de la Sala.

En relación con las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, presentadas por DIRECCION000., correspondientes al ejercicio 2011, periodos 1T,2T,3T,4T, la comprobación limitada practicada por la Jefatura de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Vigo de la AEAT se ajustó a los pasos siguientes: a) detectadas ciertas incidencias, se requirió a la obligada tributaria para que aportase la documentación consistente en Libro Registro de Bienes de Inversión, y los Libros Registro de Facturas Emitidas y Facturas Recibidas en soporte informático. Este requerimiento es coherente con el alcance de una comprobación incoada con el fin de contrastar que los datos que figuraban en los Libros Registro del Impuesto sobre el Valor Añadido habían sido transcritos correctamente en las autoliquidaciones, así como comprobar los requisitos formales de las facturas o documentos sustitutivos solicitados a la vista de dichos libros b) los requerimientos de información fueron desatendidos por simple transcurso del plazo concedido desde la puesta a disposición del acto objeto de notificación en el buzón electrónico asociado a su dirección electrónica habilitada en el Servicio de Notificaciones Electrónicas c) se dictan liquidaciones en que cada trimestre comprobado se regulariza por la vía expeditiva de mantener íntegramente las bases y cuotas de Iva devengado declaradas por DIRECCION000.,suprimiendo en su totalidad el IVA deducible y las cuotas soportadas consignadas en las autoliquidaciones , a excepción , en su caso, de las que lo fueron con motivo de adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes.

Es necesario recordar que el Sr. Urbano ejerce el derecho de contradicción y defensa reconocido al responsable, cuyo contenido garantizado constitucionalmente - [sentencias del TCO 85/2006, de 27 de marzo, 39/2010, de 29 de julio y 140/2010, de 29 de julio](#) - le concede no solo la posibilidad de impugnar plenamente el acuerdo de derivación de responsabilidad sino también la liquidación practicada al deudor principal.

La Sala recuerda que el [apartado 5 del artículo 175 de la Ley General Tributaria](#) establece que " *en el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación*", en suma, cabe discutir tanto la validez como el quantum de la deuda cuyo pago le es exigido al responsable subsidiario por derivación.

A partir de ahí, debemos reconocer que al recurrente le asiste la razón cuando cuestiona la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio 2011 girada a DIRECCION000.

Le asiste la razón cuando invoca su derecho a una regularización integral de la situación tributaria de la deudora principal como sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, de modo que la que se practique ha de extenderse tanto a lo adverso como a aquello que le es favorable, sobre todo si las consecuencias beneficiosas para el obligado tributario son consecuencia de la lógica o de la experiencia común.

Tendría lugar esta regularización incompleta por contradictoria si, como sucede en el caso examinado, se practica incurriendo en la negación del principio de realidad, pues no es posible presumir sin más, que se ejerce una actividad empresarial durante un período sostenido en el tiempo, que genera cuotas de IVA devengado, sin la contrapartida de soportar cuotas de impuesto en adquisiciones de bienes o servicios necesarias para el funcionamiento de la empresa.

La negativa absoluta a reconocer el carácter deducible del IVA soportado por la deudora principal no es conforme con la neutralidad que rige este impuesto indirecto, que se basa en el derecho que tienen todos los agentes del proceso económico a la deducción encadenada de las cuotas soportadas ,a excepción del consumidor final.

Al negar absolutamente la existencia de cuotas soportadas, el órgano de gestión tributaria hace una aplicación drástica de las reglas en materia de la carga de la prueba que, a fin de cuentas, equivale materialmente o tiene los mismos efectos que una presunción incorrectamente construida. Equiparamos la aplicación extremadamente rigorista de la regla conforme a la cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos de este con una presunción para poner de manifiesto que la Administración , a partir de un hecho admitido o probado (la falta de presentación de Libro de facturas recibidas), infiere la ausencia de cuotas de IVA deducibles a lo largo de una anualidad; sin embargo, este modo de operar intelectualmente no es del todo correcto, en la medida en que entre el hecho base y la consecuencia deducida no existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, puesto que como acabamos de decir, la experiencia empresarial apunta en la dirección contraria, por ser la regla general que una empresa en funcionamiento origina cuotas deducibles.

La sociedad DIRECCION000 tenía por objeto social "*La representación e intermediación comercial. La realización por cuenta de comitentes de todas las actividades propias de la distribución y la manipulación de los artículos comercializados por aquellos.*", y conforme describe la demanda, básicamente su actividad se centraba en la compra de mobiliario de oficina a fabricantes nacionales o comunitarios, para la venta a sus propios clientes, incluyendo el montaje del mobiliario en su destino final, subcontratando o no el montaje.

La actividad empresarial de la deudora principal, descrita en estos términos, arroja la imagen de una empresa que, forzosamente, ha debido soportar IVA con motivo de su presencia en el tráfico mercantil.

No es obligado pensar que la Administración estaba obligada a liquidar en los términos expuestos, en ausencia de medios de prueba alternativos sobre la veracidad y procedencia de las cuotas de IVA soportadas. Estableciendo el [artículo 108 de la Ley General Tributaria](#) que los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria, deja claro que la justificación por factura, siendo, prioritaria, no es excluyente de otros medios de prueba.

Acierta el recurrente cuando pone de manifiesto que la Administración tenía a su disposición, como mínimo, los datos consignados en declaraciones anuales de operaciones con terceros (mod. 347), no solo del deudor principal sino de sus proveedores y clientes, con toda seguridad sujetos pasivos del IVA, que han declarado e ingresado el impuesto repercutido a DIRECCION000.

Nuestra misión como Tribunal del orden contencioso-administrativo se reduce a determinar si las apreciaciones del órgano de gestión, refrendadas por el TEAC responden a la razón o a la lógica, o más bien resultan arbitrarias carentes de fundamento, o contrarias a las reglas de la carga de la prueba. Lo cierto es que, en este caso, conforme a las reglas generales en materia de valoración de la prueba, encontramos cuestionable que el importe de la deuda liquidada en procedimiento de comprobación haya sido determinado por simple supresión mecánica y total de las cuotas de IVA declaradas por la obligada tributaria deudora principal.

Todo lo que hemos expuesto conduce a la estimación parcial del recurso con las matizaciones que siguen.

En tanto que no ha sido combatido el presupuesto de la responsabilidad subsidiaria, es decir, la comisión por el recurrente de la conducta tipificada en el [artículo 43.1 a\) de la Ley General Tributaria](#), su condición de responsable no se ve alterada por el sentido del fallo del presente recurso. La responsabilidad subsidiaria del recurrente subsiste, comprendiendo, como mínimo, las deudas cuyo pago fue objeto de derivación, que ni han sido discutidas por el recurrente ni están condicionadas por el resultado de la comprobación del IVA 2011.

Sí ha quedado invalidado el quantum de la deuda girada a DIRECCION000 en regularización del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011.

Por resumir, el fundamento de la estimación parcial del recurso se halla en la consideración por la Sala de que se ha derivado al recurrente el pago de una deuda insuficientemente justificada, cuya cuantificación no responde a criterios de prueba razonable. No se ha puesto en entredicho por el Tribunal ni la regularidad del procedimiento de comprobación ni el derecho de la Administración a comprobar el IVA 2011, determinando, mediante la oportuna liquidación, la deuda correspondiente. Por decirlo de otro modo, la Sala no niega la validez intrínseca de las liquidaciones a las que contrae la responsabilidad, sino el quantum de la deuda de que debe responder el administrador.

Será la Administración, en ejecución de sentencia, quien decidirá sobre el ejercicio del derecho a cuantificar nuevamente el importe de la deuda del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2011, así como sobre el procedimiento y plazos para practicar la liquidación, a los solos efectos de concretar ad personam (dejando inalterada la deuda en relación con la deudora principal) el quantum en el caso de que concurra exceso entre IVA devengado y el soportado que se recalcule) de la obligación del responsable derivada al recurrente.

Es obvio, por coherencia, que las nuevas liquidaciones, de dictarse finalmente, pueden implicar la modificación de los actos sancionadores o de los acuerdos de determinación de intereses de demora que hayan tenido como presupuesto el IVA 2011.

CUARTO. - El criterio de la Sala acerca de imposición de costas.

Sin imposición de costas a la Administración o a la parte recurrente que ha visto estimado parcialmente su recurso.

FA LLAMOS.

Que debemos **estimar** **estimamos** parcialmente el recurso contencioso administrativo 30/2022 interpuesto por D. Urbano contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de noviembre de 2021, así como al acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Vigo en fecha 29 de febrero de 2016 de que trae causa, que anulamos parcialmente, con los límites a que se refiere el fundamento tercero de esta sentencia.

Sin imposición de costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá

Síguenos en...

acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. JAVIER RODRÍGUEZ MORAL, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

